



República del Ecuador

## Tribunal Contencioso Electoral



Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés  
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

### PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

**AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 200-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

#### “SENTENCIA

**CAUSA No. 200-2014-TCE**

Macas, provincia de Morona Santiago, 28 de agosto de 2014, las 19h50

#### VISTOS.-

#### I. ANTECEDENTES

- a) Denuncia suscrita por el Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago, Felipe Tsenkush, (fs. 22-23 vuelta). Con la denuncia se incorporan los siguientes documentos: copia certificada del Oficio circular No. 000171 de 15 de octubre de 2013. (fs. 1-3 vuelta); copia certificada del Formulario de Inscripción del candidato para la dignidad de Alcalde Municipal, Galarza Guzmán Franklin Alejandro (fs. 4 a 7); copia certificada de la Resolución NRO.03-JPE-M-MS-17-11-2013 (fs. 8 a 8 vuelta); copia certificada del Oficio Nro.CNE-DPMS-2014-0423-Of de 18 de febrero de 2014; Informe No. CNE-DPEMS-2014-016 de 27 de enero de 2014 suscrito por la Ing. Shirley Jaramillo Vélez, Responsable del control y fiscalización del gasto electoral en la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (fs. 10 y 11); Informe No. CNE-DPEMS-2014-016 de 27 de enero de 2014, suscrito por el Abg. Felipe Tsenkush (fs. 12 a 13 vuelta); Copia certificada del Of. Nro. 109-CNE-MDPE-MS-2014 de 06 de marzo de 2014, suscrito por el señor Luis Parra Romero, Técnico Electoral 2 Supervisor de Monitoreo CNE de Morona Santiago; con el que adjunta informe de monitoreo.(fs. 14 a 17); Copia certificada de la Denuncia del señor Franklin Santiago Guartasaca Ordóñez (fs. 18 a 19 vuelta); Un CD rotulado con la frase “Digital TV. Sppt publicitario de Jardines del Rocío” (f.20); Acción de personal Número 021-DNTH-CNE-2014. (fs. 21)
- b) Razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se certifica que la causa identificada con el No. 200-2014-TCE, en virtud del sorteo electrónico efectuado con fecha viernes 18 de julio de 2014, se remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 24)

*Justicia que garantiza democracia*

1



República del Ecuador

## Tribunal Contencioso Electoral



Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés  
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- c) El expediente de la causa No. 200-2014-TCE, ingresó en el Despacho de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes 21 de julio de 2014, a las 10h38, en (24) veinticuatro fojas, que incluyen (1) un CD. (fs. 24 vuelta)
- d) Auto de 21 de julio de 2014, a las 17h17, a través de la cual se dictó una providencia previa, en que se solicitó en lo principal documentación al Consejo Nacional Electoral e información al Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago.(fs. 25)
- e) Oficio No. 001332 de 23 de julio de 2014, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, mediante el cual certifica que *“mediante resolución PLE-CNE-4-8-5-2014, de 8 de mayo del 2014, el ingeniero Lenin Marcelo Guzmán Guzmán, fue designado como Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, a partir del 9 de mayo de 2014...”* (fs. 32)
- f) Oficio Nro. CNE-DPMS-2014-0617-Of de 24 de julio de 2014, suscrito por el Ing. Lenin Marcelo Guzmán, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago. (fs. 35)
- g) Providencia de 01 de agosto de 2014, a las 10h25, en la cual se toma conocimiento de la presente causa, admitiendo a trámite la denuncia presentada y disponiendo se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día jueves 28 de agosto de 2014 a las 09h30. (fs. 12-12 vuelta)
- h) Razón de citación en persona al presunto Infractor señor Guillermo Galarza Guzmán, Representante Legal del canal de televisión “SOCIEDAD DIGITAL TV CANAL 28”, sentada por el señor Carlos Peñafiel Flores, Citador- Notificador del Tribunal Contencioso Electoral.
- i) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día jueves 28 de agosto de 2014, a las 09h30. (fs. 57 a 59)

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Jurisdicción y Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señalan que *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*. (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto del Código ibidem, en su orden respectivo, manifiestan: *“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las*

*Justicia que garantiza democracia*

2



República del Ecuador

## Tribunal Contencioso Electoral



Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés  
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

*organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.”*

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el Juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, esta Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa por lo que no adoleciendo de nulidad alguna, se declara su validez.

### 2.2. Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 280 dice que “... *concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.*” En concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: “*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)*” (El énfasis no corresponde al texto original).

El abogado Felipe Unkush Tsenkush Chamik, en la época en que presuntamente se cometió la infracción, ostentaba la calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, conforme se verifica de la acción de personal No. 021-DNTH-CNE-2014 de 19 de febrero de 2014, que consta en copia certificada a fojas 21 a 21 vuelta del expediente; situación que igualmente se acredita, con el contenido del Oficio Nro. CNE-DPMS-2014-0617-Of de 24 de julio de 2014, que obra a fojas 35; en tal virtud, contaba con legitimación activa, para presentar la denuncia ante este Tribunal.

### 2.3. Oportunidad de la presentación de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 304, estipula que “*la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años*”.

Conforme se verifica de Autos, la denuncia del Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago fue presentada oportunamente. (fs. 22 a 24).

## III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

### 3.1. Contenido de la Denuncia

La denuncia, se sustenta en los siguientes argumentos:

- i) Que la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, a través del *Justicia que garantiza democracia*

3



República del Ecuador

## Tribunal Contencioso Electoral



Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés  
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

departamento de Monitoreo de Medios verificó en el medio de comunicación televisivo digital TV canal 28 (...) la transmisión de un spot publicitario, mediante el cual se realiza la **promoción indirecta de la imagen y el nombre del señor Franklin Galarza Guzmán, quien se encontraba de candidato para la Alcaldía del Cantón Morona, para la elecciones seccionales a realizarse el 23 de febrero de 2014;** el spot publicitario es referente a una publicidad que realiza Constructora e Inmobiliaria Sangay sobre el conjunto habitacional jardines del rocío ubicado en la vía Macas-Sucúa, informando todas los beneficios que ofrece, conjunto que informa se podrá adquirir una casa; mostrándose (...) varias veces, imágenes del señor Franklin Galarza Guzman, entregando en forma simbólica las llaves de un casa a dos personas; y así como su nombre, con la leyenda "A mí me pareció un sueño...Hoy es una Realidad"; este spot publicitario se transmitió y retransmitió en éste medio de comunicación televisiva..."(sic) (el énfasis no corresponde al texto original)

ii) Que "mediante oficio circular Nro. CNE-DPMS-2014-0423-OF del 18 de febrero de 2014, se dispone al señor Guillermo Galarza Guzmán, Representante Legal Digital Tv canal 28, la inmediata suspensión del spot publicitario del proyecto urbanístico "Jardines del Rocío, que contiene la imagen del Ing. Franklin Galarza Guzman, candidato para la Alcaldía del cantón Morona por la organización política Juntos por Morona Santiago listas 3-21-62." (sic)

iii) Que en la denuncia particular presentada por el Abg. Franklin Guartasaca Ordoñez, se evidencia que "**...el medio de comunicación televisivo Sociedad Digital TV canal 28, realiza promoción indirecta que tienden a incidir a favor del candidato a la Alcaldía del cantón Morona por la Alianza 3-21-62 Unidos por Morona Santiago Franklin Alejandro Galarza Guzmán...**" (el énfasis corresponde al texto original)

iv) Que "los nombres y apellidos de los presuntos infractores son Sr. Guillermo Galarza Guzmán, Represente Legal del medio de comunicación televisivo SOCIEDAD DIGITAL TV CANAL 28. Las personas que presenciaron la presunta infracción y/o que tuvieron conocimiento de la misma son: Irma Janeth Mogrovejo Jimbo, Funcionaria de la Delegación Provincial como digitador de medios, Luis Miguel Parra Romero, Funcionario de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago como Supervisor de Monitoreo de Medios; y Abg. Franklin Santiago Guartasaca Ordóñez, denunciante particular."

v) Cita los artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 25 numeral 5, 203, 205 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; artículo 26 del Reglamento de Promoción Electoral 2013-2014; y, Resoluciones Nro. PLE-CNE-1-15-1-2013 de 15 de enero de 2013 y PLE-CNE-28-11-10-2013

### 3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el día jueves 28 de agosto de 2014, a las 09h30, comparecieron: el señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, Ing. Lenin Marcelo Guzmán Guzmán, acompañado del Asesor Jurídico de la Delegación, Ab. Jhonny Mauricio Espinoza Barrera; el presunto Infractor, señor Jesús Guillermo Galarza Guzmán con su Defensor particular, Ab. Emilián Antonio Cando Shevchukova; y el señor Luis Parra en calidad de testigo del denunciante.

Justicia que garantiza democracia

4



República del Ecuador

## Tribunal Contencioso Electoral



Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés  
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Las Partes procesales, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, presentaron en lo principal los siguientes argumentos:

**3.2.1** El Defensor Particular del presunto Infractor, manifestó que: **i.** Su cliente el señor Jesús Guillermo Galarza Guzmán, es el representante legal de Sociedad Digital TV, canal 28. **ii.** Que es la segunda o tercera ocasión que al señor Guillermo Galarza Guzmán, lo convocan a una audiencia y lo juzgan por los mismos hechos. Señala que en ocasiones anteriores, las denuncias presentadas en su contra, han sido desestimadas. **iii.** Que no entiende la razón por la cual en esta diligencia no se encuentra presente el señor Felipe Tsenkush ni el señor Franklin Guartasaca, quien actualmente es Fiscal en el cantón Palora. **iv.** Niega los fundamentos de la denuncia, expresa que no considera necesario presentar pruebas, porque Digital TV jamás ha incurrido en violación al Código de la Democracia.

**3.2.2** El Denunciante, a través del Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, expresó que: **i.** Comparecía a la Audiencia, el señor Ing. Lenin Marcelo Guzmán Guzmán, en calidad de Director de la Delegación de Morona Santiago, conforme se acredita con el nombramiento que incorpora en el expediente. **ii.** Que la denuncia presentada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, se fundamenta en la denuncia particular que fue presentada ante ese organismo, por el señor Franklin Guartasaca. **iii.** Que se considere como prueba a su favor la documentación que obra en copias certificadas dentro del expediente, en especial: la resolución PLE-CNE-28-11-10-2013 mediante el cual el Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales a efectuarse el 23 de febrero de 2014; el Formulario de Inscripción de candidaturas para la Alcaldía del cantón Morona, correspondiente al señor Franklin Galarza Guzmán; la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, No. 03-JPM-MS-17-11-2013, mediante el cual califica la inscripción de la candidatura del señor Franklin Galarza Guzmán, auspiciado por la Alianza "Juntos por Morona Santiago" Listas 3-21-62; Oficio No CNE-DPMS-2014-0423-Of dirigido al señor Guillermo Galarza Guzmán, Representante Legal de Digital TV canal 28, para que suspenda el spot publicitario en el que consta la promoción indirecta a favor del candidato Franklin Galarza Guzmán; la denuncia del señor Franklin Guartasaca respecto a la publicidad efectuada por el candidato señor Franklin Galarza. **iv.** Anexa en el momento de la Audiencia como prueba a su favor, el Oficio No. 109-MDPE-MS-2014 de 6 de marzo de 2014, suscrito por el señor Luis Parra, quien en esa época era supervisor de monitoreo de medios del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago, en donde consta un reporte respecto al spot de "Constructora Sangay" con especificación de las fechas, horas y minutos de duración en las que se transmitió la publicidad en la que consta la imagen del señor Franklin Galarza. **v.** Solicita la reproducción del video que se encuentra incorporado en un cd dentro del expediente de la presente causa.

**3.2.3** Con la autorización de la señora Juez, se procedió a exhibir en la diligencia, el cd que contenía la grabación solicitada por el Denunciante.

**3.2.4** Compareció el testigo señor Luis Miguel Parra Romero, quien bajo el juramento de Ley, contestó al interrogatorio formulado por la señora Juez y por el abogado del presunto Infractor.

**3.2.5** El Abogado del Denunciante, en el momento de la réplica, manifestó que: **i.** Su testigo ha demostrado que en su calidad de Supervisor de monitoreo del Consejo Nacional Electoral, observó el video materia de la denuncia y que en él consta la imagen del señor Franklin Galarza Guzmán candidato por la alianza "Juntos por Morona Santiago", para la Alcaldía del cantón Morona. **ii.** Que se ha demostrado que

*Justicia que garantiza democracia*

5



República del Ecuador

## Tribunal Contencioso Electoral



Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés  
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

estos spots son una publicidad indirecta y que fueron transmitidos en el medio de comunicación Digital TV canal 28, representado por el señor Guillermo Galarza. **iii.** Digital TV, ha violado el principio de igualdad de oportunidades e incumplido el artículo 203 como el 205 del Código de la Democracia, que prohíbe a los medios de comunicación realizar propaganda en época electoral sin contar con la debida autorización. **iv.** Solicita a la señora Juez, imponga la sanción que corresponda.

**3.2.6** El Defensor del presunto Infractor, señaló que: **i.** La Constitución de la República del Ecuador, garantiza la presunción de inocencia. **ii.** Que le corresponde al funcionario competente del Consejo Nacional Electoral, el demostrar que su Defendido, es el responsable de la infracción. **iii.** Insiste en el hecho de la no presencia en la Audiencia del señor Guartasaca y del señor Tsenkush, por lo que no se puede demostrar que su cliente sea responsable, de la infracción que se le imputa. **iv.** Que le corresponde a la señora Juez, objetiva e imparcialmente el determinar si su cliente es responsable o no. **v.** Que no es posible determinar si el señor Franklin Galarza Guzmán, se encontraba presente en el video, que para ello se requería un peritaje. **vi.** Que el testigo que ha presentado la Delegación, ha manifestado que no le consta la hora y el día en el cual se había transmitido el video que obra en el expediente. **vii.** Que se ha violado la cadena de custodia en relación al video, porque le correspondía al Consejo Nacional Electoral, el oficiar a la Fiscalía para la obtención de la prueba. **viii.** Que el propio testigo del Denunciante ha manifestado que el video que consta en la denuncia es el presentado por el señor Franklin Guartasaca, por tanto el video pudo ser recortado o alterado en su duración. **ix.** Solicita que en sentencia se declare sin lugar la denuncia y se declare la inocencia del señor Guillermo Galarza.

**3.2.7** Interviene por última vez, el Defensor del Denunciante, quien indica: **i.** Aclara que el señor Guartasaca, es una persona que realizó una denuncia particular, la cual motivó la actuación de la Delegación para verificar el contenido de esa denuncia y que el señor Felipe Tsenkush, fue Director de la Delegación, que estos funcionarios actúan por el tiempo que determine el Consejo Nacional Electoral y que una vez que el señor Tsenkush, finalizó su función, ahora le corresponde actuar al Ingeniero Lenin Guzmán, quien es el actual Representante Legal de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago. **ii.** Que en relación a lo manifestado por el Defensor particular del presunto Infractor, de que no se conoce al señor Franklin Galarza Guzmán, cabe indicar que el señor testigo Luis Parra le ha indicado a la señora Juez, que en el video consta la imagen del señor Franklin Galarza. **iii.** Que no es necesario que se realice un peritaje porque es de competencia del Consejo Nacional Electoral, el realizar esta supervisión a los medios, el hecho de que tenga que solicitarse a otras autoridades, le restaría competencias al órgano de la Función Electoral. Las decisiones del Consejo Nacional Electoral, por otra parte, goza de buena fe y del principio de validez. **iv.** Que el video exhibido no constan la autorización del Consejo Nacional Electoral que la imagen no está recortada, que consta íntegramente.

**3.2.8** El Abogado del Denunciado, expresa en su última intervención, que deja constancia que se observa una edición en el video por lo cual éste pierde legitimidad, y que el testigo de la parte Acusadora, no está capacitado para ejecutar un reconocimiento que le corresponde a peritos especializados.

### 3.3 Argumentación Jurídica

**3.3.1** La Constitución de 2008, incorporó el financiamiento estatal, a través del Consejo Nacional Electoral para garantizar que la promoción electoral sea equitativa e igualitaria.

*Justicia que garantiza democracia*

6



República del Ecuador

## Tribunal Contencioso Electoral



Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés  
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Dentro de las competencias del Consejo Nacional Electoral se encuentra el “Controlar la propaganda y el gasto electoral...”<sup>1</sup>. De conformidad a lo señalado en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, por disposición del Consejo Nacional Electoral, también le corresponde cumplir esta función a las Delegaciones Provinciales.

**3.3.2** Respecto a la vulneración de la normativa electoral por parte de los medios de comunicación, el Código de la Democracia, en el artículo 277, determina que constituyen infracciones:

- “1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en periodos de elecciones;
2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral;
3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley;
4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral; y,
5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas.

**En estos casos, se suspenderá la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares.”** (El énfasis no corresponde al texto original)

**3.3.3** El artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Promoción Electoral, prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones, en cuyos casos requerirán de autorización del Consejo Nacional Electoral, suscribirán una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral o al Director de las Delegaciones Provinciales, según corresponda, en la que se especificará y motivará la solicitud y se adjuntará el material o pieza publicitaria en su formato correspondiente: audio, video o arte para la difusión que se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho periodo.

El artículo 43 del Reglamento de Promoción Electoral, a su vez establece: “(...) que ningún medio de comunicación social o empresa de vallas publicitarias determinadas por la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el presente reglamento podrán difundir publicidad estatal en tiempo de campaña, **que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral (...).**” (El resaltado no corresponde al texto original)

**3.3.4** La Constitución de la República en razón de garantizar el derecho al debido proceso, en su artículo 76 número 7 determina “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”

<sup>1</sup> Véase numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia



República del Ecuador

## Tribunal Contencioso Electoral



Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés  
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Dentro de lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, contrastado con la documentación que obra de autos, se colige que:

- a) La denuncia del Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, se dirige en contra del medio de comunicación Sociedad Digital TV canal 28, representado por el señor Guillermo Galarza Guzmán, y no en contra del candidato a la Alcaldía de Morona, por la Alianza “Juntos por Morona Santiago”, señor Franklin Galarza Guzmán.
- b) La defensa del presunto Infractor ha cuestionado el origen, duración e integridad del cd en el cual consta un spot publicitario de una supuesta promoción indirecta de un candidato a la Alcaldía del cantón Morona. En ese contexto, es necesario señalar que existe duda razonable, lo cual permite como Juzgadora, el desechar como medio de prueba el CD; considerando, por una parte, la declaración del testigo del Denunciante en conjunto con la revisión de la documentación e intervenciones de las Partes procesales. El hecho cierto es que el Testigo, bajo juramento, declaró que el CD, que consta en el expediente, no corresponde al que fue recopilado por el Departamento de Monitoreo del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago.
- c) En cuanto a la percepción del presunto Infractor, de que está siendo juzgado más de una vez por la misma causa, cabe indicar que esta aseveración no corresponde a la verdad, porque en cada una de las causas que han sido sustanciadas por los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, corresponden a hechos diferentes, respecto a presuntas infracciones electorales cometidas supuestamente por Sociedad Digital TV, canal 28 por lo cual no se ha vulnerado en ninguna forma el “principio non bis in idem”.
- d) Como Juez Electoral de Instancia, en pro de garantizar el debido proceso, se ha obrado conforme lo determina el Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, que en su artículo 35 prescribe: *“La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.”*

### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto durante el proceso, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de Sociedad Digital TV Canal 28, representada legalmente por el señor Guillermo Galarza Guzmán.
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia:
  - a) Al señor Guillermo Galarza Guzmán, representante legal de Sociedad Digital TV, canal 28, en la casilla contencioso electoral No.139 y en el correo electrónico: emilian@candoabogados.com
  - b) Al Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, Ing. Lenin Marcelo Guzmán Guzmán, en la casilla contencioso electoral No. 111 y en el correo electrónico: leninguzman@cne.gob.ec.
  - c) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, de conformidad a lo

*Justicia que garantiza democracia*

8



República del Ecuador

## Tribunal Contencioso Electoral



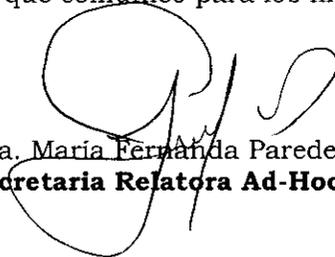
*Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés*  
**JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc del Despacho.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral, y exhibase en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Dra. María Fernanda Paredes Loza  
**Secretaria Relatora Ad-Hoc**

